

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 22, 211 y 308 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 26 de junio de 1992; 17 de la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 14/1983, de 27 de julio, 17 y 20 de la Ley Hipotecaria, y 51, 1.º y 2.º del Reglamento Hipotecario,

1. Constituida sobre un inmueble urbano de propiedad privada una «servidumbre de uso público para el paso de personas», el Registrador deniega la inscripción, en primer lugar, porque la impide el artículo 5.2 del Reglamento Hipotecario, según el cual quedan exceptuadas de la inscripción «las servidumbres impuestas por la ley que tengan por objeto la utilidad pública o comunal». Esta exclusión viene a ser una aplicación de una regla de exclusión, más general, la de «los bienes de dominio público» (cfr. artículo 5.1 del Reglamento Hipotecario), y como esta regla más general, debe dejar paso a los nuevos criterios que resultan de múltiples disposiciones legales que, para dar seguridad a terceros y a los mismos intereses públicos, no cierran el registro al dominio público cuando afecta a bienes que por naturaleza no son de dominio público ostensible. Recordemos, a título de ejemplo, el artículo 17 de la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 14/1983, de 27 de julio, sobre normas reguladoras del patrimonio de Euskadi o el artículo 211 de la vigente Ley del Régimen del Suelo que acepta la inscripción de servidumbres previstas por el Derecho administrativo.

2. El Registrador también deniega la inscripción por observar un segundo defecto: Oponerse la inscripción solicitada a los artículos 17 y 20 de la Ley Hipotecaria al concurrir las circunstancias siguientes: 1.ª La constitución de la casa de nueva construcción en régimen de propiedad horizontal tuvo lugar por escritura de 3 de agosto de 1989, que fue inscrita en el Registro en 2 de septiembre de 1989. 2.ª Los documentos de constitución unilateral de la servidumbre sobre la casa (escritura de 21 de agosto de 1987) y aceptación por el Ayuntamiento (escritura de 4 de diciembre de 1989) se presentan al Registro en 7 de julio de 1992. Ciertamente la cláusula 14 de los Estatutos de la Propiedad Horizontal, inscritos en el Registro, prevé lo siguiente: «La sociedad constructora podrá por sí sola aclarar, rectificar o complementar la descripción de las partes privativas de que aún no hubiera dispuesto, así como ceder o constituir formalmente los derechos de servidumbre que tanto sobre los espacios de uso público como particular del edificio fueren exigidos por el Ayuntamiento de San Sebastián». Pero no cabe, según el Registrador, amparar la inscripción en esta cláusula porque se trata de una servidumbre que ya estaba constituida cuando se redactan los Estatutos (la constitución se produjo, según el Registrador, antes de otorgarse la licencia de obras) y, por otra parte, no cabe esa reserva de facultades dispositivas en favor del constructor porque ello sería tanto como «crear un órgano superior a la Junta de Propietarios».

3. Si bien es cierto que no es legal, en términos generales, la reserva de facultades en favor del constructor y enajenante de los pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, a fin de que él sólo en el futuro pueda por sí decidir lo que ha de ser competencia de la Junta de Propietarios, o de la unanimidad de éstos, no puede ser confirmado, sin embargo, el segundo defecto. En el presente caso, lo que viene a desprenderse de la inscripción de la referida cláusula estatutaria, teniendo en cuenta los antecedentes, es que consta suficientemente en el Registro que existe una actuación urbanística en relación con el constructor y propietario del edificio de la que es consecuencia la exigencia de servidumbres. No hay obstáculo, por eso, para que, sin especial intervención de los posteriores titulares registrales, puedan hacerse constar en el Registro las servidumbres que deriven de los compromisos que el constructor, como tal y en cumplimiento del correspondiente Plan Urbanístico, hubiere legalmente asumido con anterioridad a la enajenación de los pisos o locales. Nótese que los nuevos adquirentes se subrogan «ex lege» en esos compromisos (cfr. artículos 88 de la anterior Ley del Suelo y 22 de la vigente), lo que constituye una manifestación de la fuerza «erga omnes» de la actividad urbanística para la delimitación del contenido ordinario de la propiedad urbana y que los titulares registrales afectados han podido conocer antes de su adquisición el régimen urbanístico aplicable a la finca. No es necesario ahora, por tanto, el consentimiento o intervención de los actuales titulares registrales si por documento público o certificación administrativa (cfr. artículos 308 del texto legal vigente sobre régimen del suelo) se acredita que la servidumbre ha sido constituida en los términos exigidos en el correspondiente régimen urbanístico relativo a la construcción del edificio en cuestión.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto y nota impugnados.

Madrid, 19 de septiembre de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

22937 RESOLUCION de 6 de octubre de 1994, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Domingo y don Eduardo Guzmán Uribe, contra la negativa del Registrador de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Santurce, a inscribir una hipoteca mobiliaria de maquinaria industrial.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Domingo y don Eduardo Guzmán Uribe, contra la negativa del Registrador de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Santurce, a inscribir una hipoteca mobiliaria de maquinaria industrial.

Hechos

I

En escritura otorgada ante el Notario de Bilbao don José María Arriola Arana, el día 24 de diciembre de 1991, número 3.874 de su protocolo, la sociedad mercantil «Finaves, Sociedad Anónima», constituyó hipoteca mobiliaria de máximo, sobre determinada maquinaria industrial sita en los puertos de Santurce y Cartagena, en favor de don Domingo y don Eduardo Guzmán Uribe, en garantía de las responsabilidades derivadas de los avales otorgados por dichos señores en favor del Banco Pastor, por un crédito otorgado por esta entidad a favor de «Finaves, Sociedad Anónima».

II

Presentada copia autorizada de la indicada escritura en el Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Santurce fue suspendida la práctica del asiento solicitado por calificación del siguiente tenor: «Presentado el precedente documento, en el asiento 11 del diario 1.º de Hipoteca Mobiliaria, se devuelve, por observarse en el mismo los siguientes defectos subsanables: 1.º Falta nombre y apellidos del dueño del inmueble en que estuviere situada la maquinaria, artículo 21 del Reglamento de Hipoteca Mobiliaria. 2.º Indicación del inmueble donde está situada la maquinaria. 3.º No se identifica adecuadamente la maquinaria, artículo 43 del Reglamento de Hipoteca Mobiliaria. 4.º No se inscribe el procedimiento de ejecución sumario y extrajudicial, por no existir modo de determinación del importe y exigibilidad. 5.º La descripción de la maquinaria que se hipoteca debe incluirse en la copia y no en el testimonio. Contra la presente calificación podrá interponerse recurso gubernativo dentro del plazo de cuatro meses a contar de la fecha de la nota, por medio de escrito dirigido al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, directamente o por conducto del Juez de Primera Instancia de Baracaldo, todo ello sin perjuicio de acudir, si quieren a los Tribunales de Justicia para ventilar y contender acerca de la validez o nulidad del título.—Santurce, 10 de marzo de 1992.—El Registrador, Eugenio Gomeza Eleizalde.»

III

Don Domingo y don Eduardo Guzmán Uribe interpusieron recurso de reforma ante el Registrador en base a la siguiente argumentación: 1. En cuanto al primer defecto que al tratarse de maquinaria industrial utilizada por la sociedad hipotecante en la carga y descarga de buques, se hace constar el lugar de situación, que es el puerto de Santurce. La exigencia de la nota de concretar el dueño del inmueble, se entiende que es innecesaria en este caso, en cuanto que el puerto es de dominio público. 2. Respecto al segundo, se considera suficiente identificación señalar que la maquinaria industrial está situada en el puerto referido. 3. La identificación de la maquinaria se ha de hacer conforme a su peculiar naturaleza, con arreglo a las modificaciones tecnológicas con la mayor precisión posible, en la que más interés que nadie tiene el propio acreedor. Por ello del artículo 43 de la Ley, al que se refiere la nota, aunque se cita el reglamento, se deduce que los datos de identificación son meramente enunciativos, lo que confirma la Resolución de 2 de abril de 1986. Esta interpretación viene además avalada por la necesidad de extender el crédito hipotecario a las modalidades de maquinaria industrial nacidas de nuevas tecnologías. Respecto a la maquinaria hipotecada es necesario destacar que, por su situación, naturaleza, imposibilidad de movilidad y construcción individualizada, los datos transcritos son suficientes para una adecuada identificación de la misma. 4. En cuanto al cuarto defecto, el procedimiento de determinación del débito viene perfectamente determinado en el apartado 13 de la póliza avalada por los acreedores hipotecarios, a los efectos del artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pactándose que bastará la presentación de la misma juntamente con la certificación

prevenida en el artículo 1.429, número 6.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la aportación de otro certificado expedido por el banco, del saldo que resulte a cargo del beneficiario, haciéndose constar que coincide el saldo con el que aparece en la cuenta abierta al deudor y que la liquidación de la deuda se ha practicado en la forma pactada en esta cláusula por las partes, el cual decidió el 29 de mayo de 1992 desestimar, excepto en lo que hace al punto 5.º insistiendo por lo demás, en su nota de calificación. 5. Finalmente, en cuanto al quinto defecto, se indica que la descripción de la maquinaria que se hipoteca, debe incluirse dentro de la copia y no por testimonio. Al respecto, hay que indicar que no se trata de un mero testimonio, puesto que el listado informático forma parte de la copia, como se observa en el pie de suscripción.

IV

El Registrador, en su decisión, insiste en su nota de calificación con excepción del quinto defecto y con base a los siguientes fundamentos de Derecho: Como cuestión previa ha de indicarse que en la nota de calificación se establece que contra la misma cabe interponer recurso gubernativo en el plazo de cuatro meses ante el Presidente del Tribunal de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la razón que justifica el señalamiento de dicho plazo y cauce propio de la Ley Hipotecaria, frente al señalado por el artículo 73 de la Ley Hipoteca Mobiliaria, que se remite a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil, obedece a la admisión que realizó la Resolución de 2 de abril de 1986. Interpuesto recurso de reforma, este Registrador lo admite expresamente. Sin perjuicio de un análisis detallado, la escritura objeto del presente recurso no detalla con la suficiente precisión y detalle los bienes objeto de la hipoteca mobiliaria, agravándose esta circunstancia por su imprecisa ubicación. En cuanto a los dos primeros defectos de la nota, de los artículos 43 y 44 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y 16 y 21 del Reglamento de Hipoteca Mobiliaria se deduce la necesidad de concretar el lugar físico donde está ubicada la maquinaria en cuestión, no siendo suficiente la afirmación de que se sitúa en el puerto de Santurce que como tal es de dominio público. Es preciso conocer si es titular del permiso o concesión, sin olvidar que ésta última puede constituir una finca registral, así como la naturaleza del permiso o concesión, lo que implica determinar la localización de la misma (con indicación del número de muelle, su número de orden...). Respecto al tercer defecto de la nota relativo a que no se identifica adecuadamente la maquinaria, artículos 43 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y 16 de Reglamento de Hipoteca Mobiliaria, las relaciones anexas a la escritura que constituyen listados de inmovilizado para la contabilidad de la entidad «Finaves, Sociedad Anónima», no se deduce una clara identificación ni se recogen las circunstancias que el propio Notario en la escritura considera necesarias (clase de maquinaria, marca y sus características de fábrica, número, tipo y cuantas peculiaridades contribuyan a su identificación). En cuanto al cuarto defecto de la nota, sostiene el recurrente que el crédito hipotecario del fiador real (señores Guzmán) frente al deudor («Finaves, Sociedad Anónima») queda determinado en su cuantía y en su exigibilidad por la certificación bancaria expedida al amparo del artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el acreedor bancario. Este criterio no puede sostenerse. La certificación bancaria del artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil juntamente con la póliza de crédito y fianza es efectivamente título ejecutivo del acreedor frente al deudor y frente al fiador solidario. Es fianza solidaria con renuncia expresa al beneficio de excusión. Para que el fiador real pueda ejercitar su acción frente al deudor deberá justificar además, el pago que haya realizado al acreedor, que deberá ser idóneo, lo que impone la posibilidad de excepciones cuya apreciación se aviene mal con los procedimientos sumarios, no habiéndose tan siquiera pactado en la escritura de hipoteca que la certificación bancaria sea título para la determinación del importe del crédito en la relación del fiador real con el deudor puesto que al ser solidaria la fianza el acreedor ha podido reclamar directamente al fiador, sin previa excusión contra el deudor. Respecto a la posible utilización del procedimiento judicial sumario y del extrajudicial en la presente escritura de hipoteca, la «condictio iuris» esencial para la apertura de la vía de apremio, como señala la doctrina y jurisprudencia, exige justificar si se han realizado los hechos determinantes de la certeza, subsistencia y exigibilidad del crédito, triple condicionante establecido por el propio artículo 131 y que ha de ser apreciado en todo su valor. La apertura de la vía de apremio impone la certeza, subsistencia y exigibilidad del crédito. En las hipotecas de máximo, llegado el momento de la ejecución es preciso probar y por medios extrajudiciales, todo lo que quedó impreciso en la constitución y construir entonces el título ejecutivo sin que quepa atribuir a cualquier prevención pactada el carácter de título ejecutivo ni acreditar la constitución de la obligación por acto unilateral del acreedor. Por ello no cabe utilizar el procedimiento sumario ni el extrajudicial al no haberse pactado la forma de determinación

del importe y de la exigibilidad con los requisitos precisos, sin que sea suficiente la remisión genérica a la póliza de crédito y afianzamiento y al certificado del artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El quinto defecto de la nota alude a un complejo problema de técnica notarial y registral consistente en determinar si es documento auténtico a los efectos del artículo 3 de la Ley Hipotecaria, una escritura de hipoteca mobiliaria donde el objeto no viene descrito en la misma escritura matriz, sin enumerar, en su caso, los números de papel timbrado en que se encuentra redactado el documento unido y sin mención de estar firmadas todas las hojas, estando la copia integrada además por testimonio con la numeración de los folios en que va expedido dicho testimonio. Dada su complejidad y la regla interpretativa que remite a la realidad del tiempo en que deben ser aplicadas las normas, se acuerda estimar el recurso en cuanto a este defecto de la nota de calificación.

V

Los recurrentes se alzaron contra la anterior decisión ante esta Dirección General con base en los argumentos ofrecidos y además: Respecto al primer defecto de la nota, la maquinaria industrial utilizada por la sociedad hipotecante en la carga y descarga de buques se sitúa en el puerto de Santurce, la exigencia de la nota de concretar el dueño del inmueble se hace innecesaria en este caso, dado que al menos desde 1880 los puertos de interés general son de dominio público. El segundo extremo recurrido remite a la indicación del inmueble donde está situada la maquinaria, considerándose suficiente la indicación del puerto de Santurce. En cuanto a la indentificación de la maquinaria se ha de hacer conforme a su peculiar naturaleza, con arreglo a las modificaciones tecnológicas y con la mayor precisión posible, por ello del artículo 43 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria, se desprende que los datos de identificación son meramente indicativos, lo que expresamente ha confirmado la Dirección General de los Registros. Respecto a la maquinaria hipotecada, es necesario destacar que, por su situación, naturaleza, imposibilidad de movilidad y construcción individualizada, los datos transcritos son suficientes para una adecuada identificación de la misma. En cuanto al procedimiento de determinación del débito, éste viene perfectamente identificado en la póliza avalada por los acreedores hipotecarios que considera bastante la presentación de la póliza, junto con la certificación prevenida en el artículo 1.429.6.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la aportación de otro certificado expedido por el banco del cargo que resulte a cargo del beneficiario, de suerte que el fedatario público que intervenga a requerimiento del banco hará constar que dicho saldo coincide con el que aparece en la cuenta abierta al deudor y que la liquidación de la deuda se ha practicado en la forma pactada en esta cláusula por las partes.

Fundamentos de Derecho

Vistos la Ley de 16 de diciembre de 1954 y el Reglamento de 17 de junio de 1955 y resoluciones de este centro de 19 de diciembre de 1979, 2 de abril de 1986 y 30 de noviembre de 1992.

1. Se pretende la inscripción de una hipoteca mobiliaria de máximo, de contraaval, sobre determinada maquinaria industrial destinada a la explotación de operaciones portuarias e instalada en un puerto nacional.

Revocado por el Registrador en su decisión el último defecto de la nota, queda concretado el recurso a los cuatro defectos restantes a cuyo estudio se procede seguidamente, sin que, dada la necesaria congruencia del recurso gubernativo con la nota de calificación recurrida, sea posible entrar, en orden a la representación de la deudora, en si es posible que el Secretario no administrador de una sociedad pueda realizar el acto debatido o si es necesario, además, otorgamiento de escritura de poder.

2. Los dos primeros defectos objeto de impugnación en este recurso hacen referencia a la misma cuestión: La indentificación del lugar donde se ubica la maquinaria que es objeto del gravamen calificado. Sostiene el recurrente que la indicación de que los bienes se hallan en el puerto de Santurce, satisface la doble exigencia ínsita en los dos defectos que ahora se examinan, toda vez que aquél, como bien de dominio público, pertenece al Estado.

3. Son exigencias básicas en todo gravamen mobiliario la máxima precisión en la indentificación de los bienes que se gravan, y puesto que esta indentificación queda en buena medida supeditada a la determinación del lugar de su emplazamiento, la mayor concreción posible en la especificación de dicho lugar. Así lo viene a confirmar el propio artículo 43 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria cuyo párrafo 2.º, referente a las especificaciones de tipo locativo que debe contener la escritura, de forma cumulativa exige la indicación del lugar de emplazamiento y de la industria

o explotación a que se destinase los bienes, pues es precisamente la conjucción de ambos extremos lo que realmente posibilita una exacta definición del lugar de ubicación de aquéllos.

Si a lo anterior se añade la omisión, en el título calificado, de la indicación de la explotación a que quedan afectos los bienes gravados, así como la consideración de las especiales características de los puertos, en tanto que zonas donde se ubica una pluralidad de explotaciones y empresas de diversa índole y que son objeto de concesión, autorización o contrato (estiba y desestiba, manipulación y almacenamiento de mercancías, equipamiento y suministro de buques, etc.), habremos de concluir que en el caso debatido no quedan debidamente satisfechas la exigencia de identificación del lugar de emplazamiento de los bienes gravados, siendo preciso, pues, que dentro de ese genérico espacio delimitado como el puerto de Santurce se exprese, con precisión, el punto o lugar en que la maquinaria está instalada y las circunstancias que identifique la explotación industrial a que esté destinada (cfr. artículos 43.2.º Ley Hipoteca Mobiliaria y 16.6.º del respectivo Reglamento).

4. Respecto al tercero de los defectos objeto de impugnación, considera el Registrador que no se identifica adecuadamente la maquinaria. En efecto, a pesar de la afirmación realizada en el título, según la cual, de las relaciones incorporadas resulta la clase, marca, características, tipo o modelo, así como la serie y número de la maquinaria, lo cierto es que los listados informáticos referidos se limitan a los más genéricos datos de inmovilizado de la hipotecante a efectos de su tratamiento contable careciendo, por tanto, la maquinaria gravada de una cabal descripción que permita su identificación singular, motivo por el que debe ser apreciado el defecto alegado.

5. El último de los defectos debatidos no puede ser mantenido. Ciertamente, para la ejecución de la hipoteca por uno de estos procedimientos deberá acompañar el avalista que pagó, el título de crédito que reúna los requisitos prevenidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para despachar la ejecución (vid. artículos 84.2.º-B y 87.2.º de la Ley de Hipoteca Mobiliaria). Ahora bien, es evidente que a pesar del silencio del título calificado sobre la forma de concretar la exigibilidad e importe de la deuda garantizada, nada impide que el acreedor garantizado pueda obtener en su día un título suficiente para despachar la ejecución; por ello no hay razón para excluir ahora la consignación en la pertinente inscripción registral, de las circunstancias consignadas en la escritura que permitan los procedimientos judicial sumario y extrajudicial (vid. artículos 81, 82 y 86 de la Ley Hipoteca Mobiliaria y la Ley de Sociedades Anónimas).

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso interpuesto y revocar el cuarto defecto impugnado, confirmándose en cuanto al resto el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 6 de octubre de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Santurce.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22938 *CORRECCION de errores en la Resolución de 10 de octubre de 1994, del Instituto de Estudios Fiscales, por la que se convocan becas en los Estados Unidos de América (Becas Hacienda Pública/Fulbright) para el curso 1995/1996.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 245, de fecha 13 de octubre de 1994, página 31849, a continuación se inscriben las correspondientes rectificaciones:

En el punto A) h) de la norma 10.ª del anexo a la Resolución, donde pone: «matriculado en el examen TOEFL de fecha 19 de noviembre de 1994 ó de 9 de diciembre.», debe poner: «matriculado en el examen TOEFL de fecha 9 de diciembre de 1994 ó de 14 de enero de 1995.»

22939 *ORDEN de 23 de septiembre de 1994 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa «Resmon Restauraciones, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la entidad «Resmon Restauraciones Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A96304100, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30) y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987),

Considerando: Que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, de la Comunidad Valenciana, en virtud del Real Decreto 519/1989, de 12 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 19), habiéndole sido asignado el número 0523-SAL-CV de inscripción.

Esta Delegación de la Agencia Tributaria, en virtud de las competencias que le delega la Orden de 12 de julio de 1993 y a propuesta del Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Tránsmites Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumentos de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en Derecho, de bienes provenientes de la empresa que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto de Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

2.º Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la sociedad haya adquirido el carácter de sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Valencia, 23 de septiembre de 1994.—P. D. (Orden de 12 de julio de 1993), el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, P. S., el Delegado de la Agencia adjunto, Bernardo Vidal Martí.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

22940 *ORDEN de 23 de septiembre de 1994 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa «Valoraciones y Peritaciones Gts. Tasaciones Levante, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la entidad «Valoraciones y Peritaciones Gts. Tasaciones Levante, Sociedad Anónima Laboral», con número de iden-